En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de febrero de dos mil veintiuno, siendo las 08:30 horas, en la Sala de Audiencias II de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ F., M. D." (Carpeta Judicial 4.531 – Legajo Fiscal 42.939). En el caso puntualizado fue acusado M. D. F., argentino, titular del DNI X, hijo de D. y de A. A., nacido en El Maitén Chubut el 20 de enero de 1988, soltero, empleado, instruido, domiciliado en Barrio S. F. calle A. N° X de San Carlos de Bariloche Río Negro. Intervinieron en el juicio el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Díaz Mayer y la Dra. C. G. Abogada Adjunta de la Defensa Pública, asistiendo técnicamente al imputado. Víctima: L. G. H., DNI.: X.

RESULTANDO:

I.- HECHOS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR: en el auto de apertura del juicio oral, los sucesos fueron descriptos como:

Hecho uno: Ocurrido el día 30 de diciembre de 2017, en horario que no ha podido ser determinado con exactitud, en circunstancias en que M. D. F. se hizo presente en la vivienda de su ex pareja L. G. H., sita en Av. R. s/n de la localidad de El Maiten y blandiendo un cuchillo le profirió amenazas de muerte, diciéndole: "si no estaba con él no iba a estar con nadie" y que "si la veía con otra persona la iba a matar a su familia y los iba a prender fuego, empezando por su sobrina", que en ese momento tenía dos años de edad.

Hecho dos: Ocurrido el 04 de febrero de 2018, en horario que no pudo establecerse con exactitud, en el predio donde se estaba desarrollando la Fiesta del Asado en la localidad de Cholila, en circunstancias en que M. D. F. esperó a su ex pareja L. G. H. en la puerta de un kiosco en el que la nombrada había ingresado, y al salir le manifestó: "vos sabes con quien te metiste, te voy a hacer mierda a vos y al otro chico".

El Ministerio Público Fiscal encuadró jurídicamente los hechos descriptos como amenazas agravadas (hecho 1) en concurso real con amenazas simples (hecho 2) (arts. 149 bis primer párrafo, 55 y 45 del Cód. Penal).

II.- ALEGATOS INICIALES:

a.- Manifestó el señor Fiscal General Dr. Díaz Mayer que prometía probar la existencia de los dos hechos de amenazas por los que se acusara a M. D. F. Las primeras con cuchillo y las segundas simple.

Se refirió a que ambos hechos se produjeron en contexto de violencia de género, en una relación de noviazgo que ambos mantuvieron durante seis años.

Aclaró que sólo dos hechos fueron acusados, descartándose otros y adelantó que la víctima L. G. H. declararía en juicio.

Precisó que el primer hecho ocurrió en 30 de diciembre de 2017 dentro de la vivienda de la víctima en El Maitén y se trató de una amenaza con arma y que el segundo ocurrió el 04 de febrero de 2018 en la Fiesta del Asado en Cholila, tratándose de una amenaza simple.

b.- La Dra. G. sostuvo que los hechos no sucedieron y que no hubo amenazas.

Adelantó que M. D. F. probaría su inocencia y que quería declarar.

Asimismo, expresó que declararían dos testigos que van a corroborar los dichos de su asistido.

Respecto del hecho uno se quejó de la imprecisión en relación al horario y respecto del hecho dos manifestó que existe un testigo presencial que brindara testimonio de lo ocurrido.

III.- IMPUTADO:

Impuesto M. D. F. de sus derechos, e informado que podía manifestar cuanto deseara en el transcurso del debate en todo cuanto hiciera a su defensa material, el imputado respondió preguntas sobre sus datos personales, prestó declaración finalizados los alegatos de inicio y contestó preguntas de las partes.

IV.- PRUEBA:

a.- Testimonial:

Testigos de la Fiscalía: L. G. H. (víctima), G. A. E. (personal policial) y V. A. (abogada del SAVD).

Testigos de la Defensa: F. R. y D. L.

b.- Documental:

Concluida la prueba testimonial se incorporó por lectura como prueba común, el informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado. V.- ALEGATOS FINALES:

a.- El representante del Ministerio Público Fiscal comenzó afirmando que había cumplido los compromisos efectuados al inicio del debate y que la prueba producida daba cuenta de la existencia de los hechos tal como fueron acusados.

Indicó que resultó acreditado que la víctima era la ex novia del acusado y que de su declaración en juicio surge claramente que el primer hecho ocurrió dos horas después de que F. llegó a su casa, aclarando que la fecha siempre estuvo indicada desde el inicio del proceso. Agregó que ese 30 de diciembre el acusado llegó a las 23:00 horas a casa de su ex novia y que la amenazas se produjo dos horas después, ya 31 de diciembre.

Afirmó que se probó también que la víctima vivía sola en un mono ambiente ubicado en calle Rivadavia, a tres cuadras del lugar de trabajo de F. También que las amenazas con cuchillo consistieron en decirle que la iba a matar, que si no estaba con él no iba a estar con nadie.

En cuanto al contexto de violencia de género, lo entendió acreditado con la declaración de la víctima, quien relató diversos sucesos que dan cuenta de ello, aclarando que por muchos de ellos F. fue sobreseído.

Respecto del segundo hecho también lo encontró probado con el relato de la víctima el que calificó de creíble, sin fisuras, aportando detalles, afirmando que no mintió. Resaltó el relato de situaciones emocionales de violencia de género, la expresión de temores, el cambio de vida y de rutina diaria de la joven.

Reclamó se valorará la prueba con un tamiz especial, por ser mujer y por tratarse de hechos cometidos en contexto de violencia de género. Afirmó que en estos hechos habitualmente no hay testigos presenciales, se producen dentro de la casa, en la intimidad del hogar.

Aseguró que el testigo E. corroboró la denuncia y que la Dra. A. hizo observaciones en su intervención que hablan de un vínculo de violencia.

Respecto de la prueba de la defensa refirió que el testigo presencial del hecho de Cholila solo escucho los gritos de la víctima, pero no lo que dijo el imputado, lo cual es lógico por el lugar donde ocurrió y donde se encontraba ubicado. Resaltó que el propio acusado reconoció haberse encontrado con ella en el kiosco aunque en distinto horario.

Pidió finalmente se declare la responsabilidad penal de M. D. F. por ambos hechos constitutivos de los delitos de amenazas agravadas y amenazas simples en concurso real.

En cuanto a la pena por la naturaleza de los hechos y la inexistencia de antecedentes reconoció no poderse alejar del mínimo legal de un año de prisión.

b.- La representante de la Defensa Pública por su parte, reeditó los cuestionamientos en relación a las imprecisiones en la descripción de los hechos.

Puntualizó respecto del hecho uno que la hora nunca fue precisada por lo que la Defensa ofreció prueba que corroboró la rutina de su asistido. Aclaró que en el juicio la declaración de H. permitió fijar horarios pues restringe la franja horaria, quedando establecido en el 31 de diciembre a las 02:00 de la mañana. Ello entendió sorprendió a la defensa.

También cuestionó el cambio del contenido de las amenazas y pidió cotejar la acusación presentada y la declaración de H. en el juicio.

Aclaró que el cuchillo con el que se habría amenazado ni siquiera fue secuestrado por lo que las características y la propia existencia del mismo no han podido ser corroboradas.

En cuanto al hecho dos afirmó que el testigo R. confirmó la versión del imputado. Aclaró que, a pesar de no existir testigos del encuentro, ellos nunca lo negaron pues el propio F. lo reconoció.

Se preguntó porque no se trajo a declarar a las amigas y a la madre a quien la víctima le contó lo ocurrido.

En definitiva, afirmó que el relato de la víctima no pudo ser corroborado, no se realizó pericia para valorar su credibilidad y habló de orfandad de demostraciones sobre la confiabilidad o veracidad del relato.

Se refirió al contexto de violencia de género el que entendió no acreditado, indicando que no pueden utilizarse los hechos por los que fue sobreseído su pupilo para probar esta circunstancia.

Finalmente afirmó que no hay certezas, no hay motivos para dudar de los testigos de la Defensa y aseguró que su parte pudo probar su teoría positiva y la inocencia de M. D. F.

Peticionó la absolución de su asistido.

En las réplicas acusación y defensa se mantuvieron en sus teorías del caso.

Hizo uso de la palabra L. G. H.

Finalmente se concedió la palabra al imputado en los términos del art. 328 “in fine” del CPP, quien no efectuó declaraciones.

Luego de ello se dio por clausurado el debate, citando a las partes para el día 10 de febrero de 2021 a la hora 13:00 en la Sala II para dar a conocer la sentencia, lo que debió ser reprogramado –dentro del plazo legal para las 08:30 horas del 11 de febrero de 2021 en atención a encontrarse la suscripta cursando un cuadro febril desde el pasado lunes.

Y CONSIDERANDO:

Cumplida la deliberación que establece el art. 329 del CPP, se plantean a resolver las siguientes cuestiones: ¿Se ha acreditado la existencia de los hechos y la participación del imputado? De ser así, ¿qué calificación jurídica corresponde adoptar? ¿Debe declararse la responsabilidad penal del imputado? Si fuese así, ¿Cuál es la pena que corresponde aplicar?

Los hechos acusados:

Al finalizar el debate y como resultado del mismo, el Ministerio Público Fiscal entendió acreditado más allá de toda duda razonable que el día 30 de diciembre de 2017, el imputado M. D. F. amenazó a su ex novia L. G. H., en el interior de la vivienda sita en calle Rivadavia s/n de la localidad de Maiten, –aproximadamente dos horas después de llegar al domicilio-, manifestándole entre otras cosas que "… si no estaba con él no iba a estar con nadie …", "… que la iba a matar ….", utilizando para ello un cuchillo tipo tramontina que había en la casa.

Asimismo consideró acreditado con la prueba rendida en el juicio y con la certeza requerida en esta etapa del proceso, que el 04 de febrero de 2018 en horas de la noche, en la Fiesta del Asado desarrollada en Cholila, M. D. F. esperó a su ex novia en la puerta de un quiosco, profiriéndole a la salida amenazas tales como: " … vos no sabes con quien te metiste, te voy a hacer mierda a vos y al otro chico… ".

Ambos hechos los enmarcó el señor Fiscal en un contexto de violencia de género que sufría la víctima y que también entendió acreditado con la prueba producida.

Como surge del desarrollo de los resultas, la Defensa entendió que nada de ello ocurrió. Habló de imprecisiones desde el inicio de la investigación, lo que motivó el dictado del sobreseimiento por varios de los hechos por los que fuera sometido a proceso M. D. F.

Respecto de los acusados por los que en definitiva fuera traído a juicio, si bien puntualizó que la Fiscalía no logró con la prueba rendida alcanzar la certeza requerida para una condena, aseguró que el imputado pudo probar su inocencia pues trajo a juicio testigos que pusieron en crisis la teoría del caso de la parte acusadora.

Analizaré en primer término la declaración del imputado, prestada al inicio del debate y antes del inicio de la producción de la prueba. Ello permitirá determinar con precisión cual es la materia controvertida y sobre la que en definitiva deberé expedirme.

Declaración del imputado:

Luego de que la Defensora presentara su teoría del caso, M. D. F. hizo uso del derecho de declarar y contestó preguntas inclusive del Fiscal.

Comenzó diciendo que el día 30 de diciembre de 2017 estuvo trabajando en la X y que salía alrededor de las 11 de la noche.

Como tenía un amigo al lado, que tenía una gomería-lavadero, se iba a la casa de él a la salida del trabajo, iba a cenar, comían y se quedaban ahí en su casa, eso era lo que pasaba siempre, casi siempre era lo que hacían.

Respecto de la fiesta de Cholila, afirmó haber ido el viernes y ese día que supuestamente la amenazó en el quiosco, anduvieron todo el día con un amigo de nombre F. R. A última hora que estaba terminando la fiesta, ya se iban, pasaron a comprar a un quiosco y justo ella iba saliendo. Al verlo L. se alteró y empezó a decirle que la estaba siguiendo, que la deje en paz y se fue.

A preguntas de la Dra. G., precisó que por entonces trabajaba en una X en Maitén, de playero, de tarde, en horario de 2 a 11 de la noche y que ese 30 de diciembre, sábado, trabajó en ese horario.

Su amigo D. L., tenía una gomería y lavadero de autos al lado, entraba a las 9 de la mañana hasta 11 /11:30 de la noche, no tenía horario de cierre. Cuando terminaba de trabajar se iba a la casa de él, se iba a cenar siempre o hacían algo ahí en su casa. Ese día sábado 30 hizo eso.

Aclaró que a la mañana se levantaba tarde, después de las 12.00 del mediodía, se pegaba un baño, comía algo y ya entraba a trabajar.

Volviendo a lo ocurrido en Cholila señaló que con F. R. fueron el viernes hasta el domingo. Recordó que cruzó a L., de casualidad en la fiesta, pero no hablaban, salvo ese día que ya se venían y la cruzó en el quiosco.

Aseguró no haberle dicho nada, ella le habló y se fue: me dijo que la deje de molestar, que yo la estaba persiguiendo y que la deje en paz.

Aclaró que él no la estaba persiguiendo, la cruzó de casualidad, ya se volvía y estaba con F. R.

En ese momento explicó que ya no eran pareja, desde primeros días del mes de diciembre.

A los dos días de la fiesta del asado recordó lo notificaron de la medida de restricción y después se fue a Bariloche y no volvió a Maitén hasta la fecha.

A preguntas del señor Fiscal reiteró que desde los primeros días de diciembre ya no eran pareja con L.

Agregó que justo el 30 de diciembre estuvo con su amigo, aclaró que siempre hacían la misma rutina, casi todos los días se juntaban, no era un día específico.

Indicó también que trabajó en Bariloche en temporada de invierno, después en noviembre hasta febrero trabajó en la X de Maiten y luego se volvió a Bariloche.

Recordó fue notificado de una prohibición de acercamiento cuando ya estaba en Maiten, aunque no puede precisar el día, le dijeron que era por una denuncia de amenazas y le dieron copia.

A preguntas siempre del señor Fiscal, indicó que el 30 de diciembre de 2017 a las 23.00 horas no se acordaba como estaba vestido. Usaba uniforme, ropa de trabajo, pero siempre traía ropa en el auto. Ese día se cambió. Siempre lo pasada a buscar su amigo o lo pasaba a buscar él y se iban juntos. A veces andaba con la ropa de trabajo, aunque los botines se los sacaba. Ese día se cambió, andaba con un pantalón corto pero no se acuerda más.

Aclaró que no usa cuchillo, que tiene un Fiat Uno bordó con negro, 3 puertas, que no tenía desperfecto, las puertas andaban bien, no tiene escape libre, es estándar, no hace ruido, no está tuneado y es 1.6 nafta.

Agregó que estuvo en pareja con L. 6 años más o menos, no convivieron, conoció a toda su familia y ella también. Él vivía con sus padres en su casa de Maiten en calle L. X. Quedaba en la misma cuadra de la casa de ella, en la misma manzana. Los hermanos de L. vivían en la misma casa, vivían con los hermanos y también con la madre.

Los abuelos de ella vivían en el campo y el tío o abuelo de ella, en el barrio F.

Precisó finalmente que L. vive en calle R. y él en L. y que a la mamá la conoce.

Respecto al episodio de Cholila, agregó que el quiosco queda en una avenida, a una cuadra del predio de la fiesta del asado, esos días había gente, él había ido con su auto, estaba estacionado cerca del quiosco, al cruce de la calle sobre la avenida, en la vereda de enfrente, del otro lado de la avenida.

Ese día no recuerda que tenía puesto ella, era una linda noche y cuando se la cruzó era ya la madrugada, porque estaba terminando la fiesta, madrugada del lunes.

Agregó que del viernes al domingo durmieron en el auto porque no encontraron donde acampar, el auto lo dejaban donde encontraban lugar, siempre dentro del pueblo pero alejado del predio.

Dijo que a ella la cruzó del viernes al domingo, de lejos, no tuvo contacto, andaba con un grupo de amigos y amigas, aunque no recordó cuantos, no sabe dónde estaba ella parando, supuestamente había ido a acampar, pero no sabe.

Como vemos, del análisis de la amplia declaración del imputado, surgen una serie de circunstancias fácticas que no se encuentran controvertidas.

Por un lado, la relación de noviazgo sin convivencia de M. D. F. con L. G. H. durante aproximadamente 6 años y la finalización de la relación desde los primeros días de diciembre de 2017.

Tampoco resulta controvertido que el día 4 de febrero de 2018 en horas de la noche o madrugada del día siguiente, en circunstancias en que se desarrollaba la Fiesta del Asado en la localidad de Cholila, ambos se cruzaron a la salida de un quiosco que se encuentra sobre la avenida y frente al predio donde se desarrollaba la fiesta y que allí intercambiaron algunas palabras.

Niega por su parte el imputado haber concurrido a la casa de su ex novia la noche del 30 de diciembre de 2017 y por consiguiente todo lo que el Ministerio Público Fiscal afirma ocurrió en esa ocasión; como así que en oportunidad de encontrarse ambos a la salida del quiosco en Cholila el día 4 de febrero de 2018, la haya amenazado.

Del plexo probatorio:

Con la finalidad de acreditar su teoría del caso el representante de la vindicta pública produjo prueba testimonial.

Declararon así la víctima L. G. H., la abogada del SAVD V. A. y el Sub. Oficial Mayor de Policía G. A. E.

Me detendré a analizar minuciosamente la declaración de la víctima pues es la principal prueba de cargo contra el imputado y sobre la que se ha construido el caso de la Fiscalía.

La joven, de 26 años conforme surge de los datos personales brindados en la acusación, concurrió a la sala acompañada de personal del SAVD. Se la observó tranquila, pudo expresarse sin dificultad y siguió el interrogatorio de las partes.

Comenzó anunciando que el imputado fue su novio y que ella era la víctima de los hechos.

Aclaró que denunció porque empezó a recibir violencia por parte de él.

Lo primero pasó el 30 de diciembre, él fue a su casa, ella ya había dado por terminada la relación con él porque venían mal. Ese día le puso un cuchillo en el cuello cuando ella le dijo que no quería estar más con él, le decía que si no estaba con él no iba a estar con nadie más. De ahí empezó a sentir temor cada vez que se acercaba.

Luego pasaron varios sucesos más hasta que hizo la denuncia.

Retomó el relato y reiteró que esa noche del 30 de diciembre M. amaneció en su casa. Se fue a las 7 de la mañana. En un momento a ella le agarró como un ataque de nervios, se descompuso y a él se le pasó el enojo. La quería llevar al hospital, pero ella no quería porque todavía lo quería. De tanto que estuvieron ahí, se fue. Le pidió que se vaya, que la deje tranquila.

Agregó que fue una noche larga, le puso el cuchillo en el cuello, le preguntaba si iba a volver con él y si volvía prometía no matarla, no hacerle nada. Finalmente, ella le dijo que si por miedo. Ahí cuando la vio mal la abrazó.

A los días, volvió como pancho por su casa; ella dice que cuando escuchaba el auto ya le daba temor porque sabía que algo iba a pasar; él se enloquecía cuando le decía que no quería estar más

con él; se ponía como loco, la agarraba fuerte del brazo, le decía que si no estaba con él no iba a estar con nadie.

A fines de enero o febrero, no recuerda, salió a caminar con un amigo y él la llamó para que fuera a su casa que la estaba esperando; ella le dijo que no, que no tenía más nada que hablar con él, anduvo caminando para no volver y cuando llegó estaba en el auto afuera de su casa; ella no quería entrar, no quería estar sola con él, se metió a la fuerza en el auto, le sacó la llave y se las tiró debajo del asiento. Recordó que a veces él la subía al auto y a toda velocidad le decía que se iban a matar juntos; si ella no estaba con él no iba a estar con nadie. Prosiguió el relato afirmando que cuando él quiso arrancar no encontró la llave; empezó a hablarle bien, amoroso, cariñoso y después de un momento a otro se sacaba mal. Le decía que si no estaba con él no iba a estar con nadie, que si se enteraba con quien estaba lo iba a hacer mierda, que le iba a prender fuego la casa, la iba a rociar con nafta, que iba a terminar con toda su familia para verla sufrir.

Recordó que esa noche estaba re mal, se enojó y le pegó, él la agarró fuerte del brazo y le dijo que iban arreglar las cosas, le quiso dar un beso, ella no quiso y él le mordió la boca. Pudo abrir la puerta del auto y salir corriendo. La alcanzó y la agarró para llevarla a su casa, ella le dijo que la deje ir sola, salió corriendo, la agarró otra vez, la llevó a un baldío, le tapó la boca y la nariz y le dijo que ella lo ponía así.

Agregó que esa vez le dijo que si la dejaba ir no gritaba y la dejó; ella corrió y gritó. Quería ir a casa de una amiga, pero no lo hizo porque no quería que hubieran más personas involucradas. Finalmente M. la alcanzó, ella corría, él andaba en el auto y ella solo quería llegar a casa de su mamá. Sintió el ruido, se metió en un terreno donde hay perros malos, se tiró ahí a un costado y cuando sintió que se fue el auto, se dirigió a casa de su mamá. Él la alcanzó en una esquina, frenó y bajó su hermano. Lo había ido a buscar para tranquilizarla, no sabe, ella le dijo a L. que la llevara con él, que no quería ir con M. L. le preguntó a M. qué había pasado, él contestó que no sabía, ella andaba con la boca hinchada y esa vez se quedó en lo de su hermano.

Afirmó que ese fue el último acto feo que tuvieron. Por cuatro o cinco días no la molestó más.

Rememoró que a veces salía hasta tarde con sus amigas y no prendía la luz para evitar que él entre. Adelante vivían sus abuelos y ella no quería que se enteren.

En relación a lo acontecido en la fiesta de Cholila, señaló que fue a acampar con sus amigas, lo encontró ni bien llegó, por lo que él ya sabía que ella andaba. A la salida del baile, M. fue al camping a hablar con ella, tranqui, le dijo que quería volver, que no quería estar mal con ella, ella solo le pidió que la dejara tranquila, que la dejara disfrutar, que no la joda más. Después de tanto, se fue.

Recordó que esa misma noche cuando salían del predio, ella se había olvidado la campera, les dijo a sus amigas de ir a buscarla, pero no quisieron. Fue sola al camping que estaba enfrente, cuando iba a cruzar, vio que estaba el auto de M. estacionado frente del camping; se hizo la disimulada, entró al quiosco a comprar un jugo y se volvió, cuando salió estaba él parado en la puerta, le empezó a decir de todo, que me había visto con una persona, que si iban a terminar a la mañana cuando se levantara iba a ver en las redes sociales fotos de ella. Aclaró que ellos se sacaban fotos íntimas y que él le dijo que las iba a viralizar y cuando fuera docente los padres de sus alumnos iban a decir que era una turra, le dijo además que las iba a compartir en los grupos de whatsapp.

Reconoció que tuvo mucho tenor que lo hiciera, le preocupaba que iba a pensar su mamá, su familia, le daba vergüenza, por lo que decidió hacer la denuncia, porque ya estaba cansada.

A preguntas de la fiscalía agregó que el 30 de diciembre M. fue a su casa tipo 11 de la noche y se fue tipo 7 de la mañana; trabajaba de playero en la X en Maitén y no recordó como estaba vestido.

Indicó que la amenazó tipo 1:00 de la mañana del 31 de diciembre, con un cuchillo de su casa. Recuerda ella estaba sentada en la cama en su mono ambiente, la mesada frente a la cama, él parado, ella se hacía la mala, él se acercó y le puso un cuchillo en el cuello, uno tipo serrucho de mesa afilado con una amoladora por su papá. Ese cuchillo se lo apoyó de punta pero no le dejó marca. Es un cuchillo tipo tramontina, de mesa, cabo de madera. Después estuvo un buen rato, le dijo que si no estaba con él no iba a estar con nadie. Ella quedó sorprendida con su reacción, le dijo que no quería estar más con él.

Luego, como le aseguró que si volvía no le iba a hacer nada, por temor le dijo que sí, que no iban a terminar nada. Recordó que estuvo llorando, se descompuso, tenía arcadas y dolor de panza.

Respecto de la relación afirmó que empezó a sentir mucho miedo de estar con él, temor, le levantaba la vos, se enloquecía, ella le pedía que se vaya pero no se iba.

Esa noche estaban solos, recordó que llegó caminando. Aclaró que su casa queda a unas tres cuadras de X.

Afirmó a preguntas del Fiscal que la amenaza fue: " … sino estás conmigo no vas a ser de nadie … ".

Aclaró que ella vivía sola desde los 19 años en Avenida R., su mamá en su casa de S. P. X Barrio A. P., unas 10/15 cuadras de su casa, vivía con su hermano J., ya que L. ya se había ido a vivir con su pareja y su nena (su ahijada).

Indicó que adelante se su casa vivían sus abuelos y ella en la casa de atrás. Eran abuelos porque criaron a su papa. La casa de atrás era un quincho que ellos le prestaron, un mono ambiente, mitad de durmiente, mitad de material, con baño afuera.

Aclaró que ese día no le dijo que la iba a prender fuego, eso fue con los días, fue otro día, a fines de enero principio de febrero antes de la fiesta de Cholila.

A partir de ese 30 de diciembre entraba casi todos los días a su casa, la veía y se iba; a veces iba y ella no estaba. Trataba de no estar porque tenía miedo que vuelva a pasar lo que pasó. Verlo – afirmó- era al principio todo bien, después se sacaba mal.

Cuando salió a caminar y la llamó tipo 10 y media, le preguntó dónde estaba, le dijo que fuera a su casa que estaba esperándola; ella le dijo que estaba caminando con P. y él le contestó: "… vos sabrás lo que va a pasar si no venís… ". Ese día se quedó con P. y tipo 12 de la noche se volvió a su casa. Cuando llego a la esquina observó que estaba su auto, él la vio que venía, ella no quiso entrar a su casa por eso paso lo del auto.

El auto de M. indicó que, hacia un ruido diferente al resto, tenía los autos tuneados, los solía exponer, era un Fiat Uno bordó con capó blanco.

En el auto solía salir a toda velocidad, se enojaba con querer golpearme pero agarraba el auto a toda velocidad y decía que se iban a matar juntos, manejaba bien, la llevaba a toda velocidad hasta el cruce saliendo de Maitén. Varias veces lo hizo, en el centro aceleraba, ella lloraba y le decía que pare.

Esa noche del auto, pasó lo del baldío y la amenazó con rociar la casa con nafta y prenderla fuego, ahí le dijo que iba a matar a su familia así sufría más.

Afirmó que le sacó las llaves porque tenía miedo que arrancara y acelere el auto.

Reiteró que no prendía la luz de su casa para que él no se diera cuenta que estaba.

Precisó que la casa de la familia F. quedaba también en el Barrio A. P., en la misma manzana que vive su mamá. Él en L. y S. P. Su mamá sobre S. P. De ahí hay diez cuadras hasta su casa.
Ella trabajaba en la mañana en una casa con unos abuelos de 9 a 2 de la tarde y a la tarde -de 5 a 10 de la noche- de lunes a sábado, en una tienda.

Ese 30 de diciembre trabajó, se acuerda era sábado porque al otro día que era año nuevo trabajaba también el domingo por las fiestas.

A Cholila recordó que llegó el sábado como a las cinco de la tarde, con amigas, fueron a un camping, acamparon ahí, armaron las carpas, se acostaron a dormir y tipo siete se fueron al predio. A M. lo vio enseguida, fue a una de las primeras personas que vio en el predio, no se saludaron, se vieron. Él no era de ir a ese tipo de bailes, no le gustaban, pero fue. Empezó tipo 2 de la mañana, ellas se quedaron en el camping, fueron tipo 5 de la mañana y no las dejaron entrar, eso fue el sábado, madrugada del domingo.

El domingo lo encontró a la noche cuando volvió al camping a buscar la campera, habrá sido tipo 9/10 de la noche. Entró al quiosco a comprar un jugo y cuando salió estaba parado afuera, iba a volver al predio, pero él andaba a la siga suya. Ella pasó y él la siguió. Le decía "…así que vos andas con ese chico, me dejaste por ese, vos no me conoces L., mejor mañana voy a publicar las fotos …". La amenazó con publicarlas y con hacer mierda al chico que andaba con ella, era un chico que trabajaba en la X al lado de donde ella vivía.

Ese día recordó que ya estaba haciendo frío, por eso quiso ir a buscar la campera. Cuando fue a cruzar para el camping vio el auto de él estacionado frente al camping, por lo que no quiso cruzar por las dudas, pensó estaba solo. Entró al quiosco, porque le daba miedo estar sola con él. Entraba al quiosco y volvía al predio. Cuando estaba afuera del quiosco estaba solo.

Señaló que después de este episodio se fue al predio llorando, le dijo a sus amigas que lo había encontrado a M., fue su mamá al predio, la encontró y ella sólo lloraba y le decía: " … M., M. …". Al otro día habló con ella y le contó lo que había pasado, lo que había vivido desde aquel 30 de diciembre. Le daba temor y vergüenza contarle lo que le había pasado, que él iba a publicar fotos.

Aclaró que ella estaba haciendo el profesorado de educación primaria, en ese tiempo, estaba en tercer año. Una de las cosas que le decía era que nadie iba a creer que él había sido, que todo el mundo lo tenía como santo, que nadie le iba a creer.

Culminada su declaración, brindaron sus testimonios vía telefónica: el Sub. Oficial E. y la Dra. A.

El primero no aportó demasiado, pues sólo confirmó que fue quien tomó la denuncia en el mes de febrero de 2018 a L. G. H. en Comisaría M. donde presta servicios. A preguntas del fiscal no recordó el estado de ánimo en que se encontraba la denunciante ni pudo precisar el contenido de lo denunciado.

Por su parte la abogada del SAVD V. A. precisó que asistió a H. desde el servicio donde cumple funciones. Indicó que suscribió un informe que resumía todas las entrevistas con la joven que fueron varias. Aclaró que ella estuvo sólo en una de las entrevistas -la primera- y luego las restantes sólo con el área psicológica. En la primera recuerda que ella estaba muy cercana a haber radicado la denuncia estaba muy angustiada, atemorizada por las amenazas y por los episodios de la denuncia. Afirmó que estaba en estado de shock postraumático. Recordó que trajo un historial de violencia, de control, manipulación, mencionó algún episodio de violencia física durante la etapa de pareja con F. Nunca había denunciado, estaba naturalizado, manifestaba temor, bronca por momento culpa, confusión, arrepentimiento, propio del ciclo de violencia, todo lo cual fue trabajado desde otras áreas psicológica y social.

A preguntas de la Defensa, aclaró que ellos parten de la credibilidad del relato, pero no son organismos periciales, no realizan constatación de credibilidad de sus dichos.

Esta fue toda la prueba producida por el Ministerio Público Fiscal para probar su caso.

Algunas consideraciones:

Aclaro desde ya que comparto en tu todo con el señor Fiscal, las referencias normativas y jurisprudenciales efectuadas en el alegato de cierre y que se refieren al tipo de delitos por los que se ha acusado a M. D. F. –amenazas agravadas por el uso de arma y amenazas simple-, ambas en contexto de violencia de género. De este modo fueron acusados los dos hechos por los que el imputado fue sometido a proceso y en relación a los que en definitiva debo fallar, ocurridos el 30 de diciembre de 2017 y el 4 de febrero de 2018.

Coincidiendo con las apreciaciones y la mirada del fiscal, me he referido en varias ocasiones en que me ha tocado intervenir, a la sensibilidad que se exige en los operadores del derecho a la hora de valorar la prueba y juzgar este tipo de casos difíciles con adecuada perspectiva de género.

Es que este tipo de hechos se cometen a diario en la intimidad de la pareja, en la soledad del hogar, alejados de la mirada de terceros, ámbitos privados o aislados que resultan proclives a su consumación y sin que haya testigos presenciales que puedan corroborar la versión de la víctima.

Es por ello que al proceder a su juzgamiento, el operador ha de reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio e indicio a efectos de dilucidar lo oportunamente denunciado; de lo contrario, la simple ausencia de testigos u otra prueba de las habituales, representaría la impunidad del encausado.

Estos indicios, rastros o vestigios, no pueden dejar de ser sometidos a una evaluación crítica, desde que su eficacia se funda en su calidad y no en su cantidad.

Analizar este tipo de hechos desde la óptica propuesta por el señor Fiscal, es decir con perspectiva de género, a la luz del principio de amplitud probatoria, siguiendo las directrices de interpretación de la prueba para éste tipo de casos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se

desarrollan estos actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, no significa mermar las garantías constitucionales de quienes enfrentan una acusación pública de éstas características.

Cito a modo de ejemplo los votos desarrollados en las sentencias de las NIC: 4346 S., J. L.; NIC: 4455 M., G. I.; NIC: 4493 S. O. C.; NIC: 4678 C., J. O.; NIC: 4682 Q. J. R.; NIC: 4646 F., S. J. y fundamentalmente por su semejanza la NIC: 4613 B. L. F.

Pues bien, siendo coherente con este pensamiento, debo señalar que tal como lo viene sosteniendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, es perfectamente posible dictar una sentencia condenatoria en base a un testimonio único, siempre que se realice un análisis minucioso, racional y científico del testimonio, a fin de corroborar su coherencia interna y externa.

El Dr. Jorge Pfleger, ex miembro de la Sala Penal del STJCh, en "I., M. E. s/ denuncia abuso sexual" Expte.: 22.215 Año 2011 afirmaba al respecto: "… Sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo".

Y completaba: "… Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible".

Como vemos en este tipo de casos la declaración prestada en el debate oral por la afectada, adquiere una significación especial y tiene el valor de legítima actividad probatoria, pues en el ámbito del

Derecho Penal no rige el sistema de prueba legal o tasada y lo que debe considerarse para su eficacia probatoria, cuando constituye la prueba esencial de cargo, para que pueda ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, es que reúna los requisitos de coherencia interna y externa.

Por todo ello, en mi tarea de Magistrada se me impone el deber de maximizar las posibilidades de la sana crítica racional a fin de intentar dilucidar lo que realmente ocurrió mediante un escrutinio riguroso del testimonio único.

Luego de un análisis minucioso, si el testimonio de cargo único logra ser sustentado en su credibilidad, tanto subjetiva como objetiva y persiste en el tiempo, entonces podrá dictarse una condena con consistente apoyatura en la sana crítica racional. De lo contrario, la presunción de inocencia en toda su vigencia deberá imponerse decretándose la absolución del acusado.

Respuestas a la primera cuestión planteada al comienzo de los considerandos:

Hecha estas consideraciones, la pregunta que se impone es, si con la prueba producida por los acusadores en este juicio, se ha logrado acreditar –con la certeza requerida en la etapa y más allá de toda duda razonable la existencia de los dos hechos por los que se acusó al imputado y el contexto de violencia de género en el que ambos se habrían cometido.

Para ello –repito- contamos con la declaración de L. G. H., el SubOficial E. que le tomó la denuncia y la abogada del SAVD que la entrevistó una vez inmediatamente después de radicada la denuncia.

No me es posible analizar con esta prueba testimonial producida por ejemplo la persistencia del relato, pues ni el testigo E., ni la testigo A. han dado cuenta de la versión de los hechos que ante ambos funcionarios relató la joven.

El estado de angustia y temor constatado por la Dra. A. en aquella primera entrevista mantenida tras radicar la denuncia en febrero de 2018, parece compatible con lo que la propia joven relató en este juicio en cuanto a que decidió denunciar luego del encuentro con el imputado en Cholila, donde hizo especial hincapié en el temor que le generó la amenaza por parte de M. de publicar y viralizar en redes sociales y por whatsapp fotos intimas que ambos se habían tomado. Dijo

textualmente: "…. yo tenía temor que lo hiciera, que iba a pensar mi mamá, mi familia, decidí hacer la denuncia".

Si bien hago esta referencia a fin de interpretar el estado de angustia y temor observado por la funcionaria del SAVD en aquel primer y único encuentro con la joven tras radicar la denuncia, reconozco ello no se encuentra contenido en la acusación de la Fiscalía contra F.

En cuanto a la referencia que hace la Dra. A. de que L. se hallaba en estado de shock postraumático, entiendo ello resultar ser más bien una conclusión más propia del ámbito de la psicología y no de la abogacía. Lo cierto es que no se ha ingresado información de calidad a este juicio que me permita valorar estos aspectos.

A. también aclaró que ellos parten de la credibilidad del relato, pero no son órganos periciales y por tanto no constatan la credibilidad. En este punto tampoco cuento con prueba complementaria a la declaración de la joven que me permita expedirme respecto de la credibilidad de su relato.

No se trata de creer o no en su versión, no es solo una cuestión de fe como bien lo afirmaba el ex Ministro Pfleger el precedente citado ut supra.

Comparto asimismo con la Defensa en que se han observado diferencias entre la descripción fáctica de los hechos plasmada en la acusación pública escrita y ratificada al inicio del debate, elaborada –entiendo- a partir del relato efectuado por la víctima con anterioridad al juicio y la descripción que la joven realiza en su declaración ante este tribunal, lo que obligó al señor Fiscal a hacer algunas aclaraciones. Me refiero a las circunstancias de tiempo en que ocurrieron los hechos, el contenido de las amenazas, constatándose algunas imprecisiones.

Resulta asimismo importante destacar que he advertido de la propia declaración en juicio de L. G. H., que evidentemente existieron personas de su entorno que si bien no presenciaron los hechos por los que se acusa a F., pudieron dar cuenta de circunstancias anteriores o posteriores a los hechos que hubieran permitido analizar su coherencia externa, como así aportar datos sustanciales para evaluar el tipo de relación de noviazgo que mantuvieron con el acusado durante los seis años de relación, pues este aspecto también debe ser probado.

No surge por otra parte de la declaración de E. y A. que estos datos hayan sido aportados por la joven al radicar la denuncia, por lo que desconozco si esos aportes han sido nuevos o ya estaban contenidos en la denuncia. Me refiero a las referencias que hace L. a los repetidos episodios violentos ocurridos en la vía pública, el episodio del que tendría conocimiento su hermano L., su amigo P., sus abuelos que viven en el mismo predio, su madre, sus amigas.

Concretamente y en relación a los hechos acusados, después del episodio en Cholila, L. afirmó que tras el encuentro con M. volvió llorando al predio de la fiesta donde estaban sus amigas, les contó llorando lo ocurrido y luego a su madre.

Tampoco existen circunstancias de la causa que hayan sido traídas por otras vías; indicios, rastros o vestigio que puedan ser valorados por la suscripta para fortalecer el relato de la víctima.

Frente a este cuadro cargoso la defensa ha desplegado su actividad enderezada a probar la inocencia de su pupilo.

Así prestaron declaración D. L. y F. R.

Si bien ambos manifestaron tener amistad con el imputado, L. también aclaró que con L. se conocen de chicos, porque era amiga de su hermana, habiendo ido muchas veces a su casa.

Este último dio cuenta de la rutina que llevaban con su amigo M. mientras tuvo la X y X atrás de la X donde este trabajaba. Precisó que casi todos los días hacían lo mismo y que el 30 de diciembre de 2017 en horas de la noche, después del horario de trabajo M. estuvo en su casa.

A pesar de que el imputado y el testigo L. hacen referencia a una rutina diaria, ambos señalan que casi todos los días hacían lo mismo, por lo que puede concluirse que “casi” todos los días no es “todos” los días.

No obstante ello, los dichos del testigo corroborando la versión del imputado de que esa noche estuvo con él, sin que existan elemento que permitan inferir mendacidad o interés del testigo en favorecer a su amigo y con ello perjudicar a L. H. en tan grave acusación, al menos plantea una duda razonable respecto de la existencia de éste hecho.

Por su parte F. R. da cuenta del episodio ocurrido en Cholila; ese encuentro reconocido por el propio F. en su declaración. Precisó que M. andaba con él, habían ido juntos a la fiesta y se dirigían caminando a buscar el auto para volverse a Maitén. M. pasó a comprar al quiosco, él se quedó en la plazoleta y justo iba saliendo L. a quien también conoce. Refirió que los vio que estaban de frente y escuchó a L. decirle a M. que la estaba persiguiendo, que la deje tranquila, que la deje en paz. Agregó que M. no le dijo nada y se fue. Aclaró que ellos no estaban persiguiendo a nadie y que no pasó nada más. Después de esto se volvieron a Maitén.

Me pregunto si es posible que el testigo haya escuchado las manifestaciones de L. y no las de su amigo. Entiendo que sí. La propia víctima declaró que fue eso lo que le dijo a su ex novio y ni el propio Fiscal ha dudado de la sinceridad de ambos testigos.

Pero nuevamente, la falta de corroboración externa de los dichos de la denunciante, a través por ejemplo de las amigas que la habrían visto llegar esa noche al predio llorando o de su mamá a quien le contó todo lo sucedido, aun cuando no hayan sido testigos presenciales, impide arribar a la certeza necesaria para una condena.

En virtud de ello y ya dando respuesta a la primera cuestión planteada en los considerandos de este fallo, concluyo en que con la prueba rendida en este juicio, el Ministerio Público Fiscal no ha logrado arribar a la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, es decir más allá de toda duda razonable.

Y aclaro que esta conclusión a la que arribo no implica afirmar que se ha efectuado una denuncia falsa en contra del acusado, sino que los hechos tal como han sido acusados no han podido ser probados con la certeza que exige la ley.

Debo recordar -más allá que es sabido por los representantes de ambos Ministerios que han litigado el caso y a quienes destaco por su compromiso y honestidad intelectual-, que el sistema procesal vigente en nuestra provincia pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la carga de la prueba (art. 113 del C.P.P.) y a mi entender, el plexo probatorio producido en este juicio, no permite afirmar con certeza que los hechos ocurrieron tal como lo postuló el señor Fiscal.

La solución que se impone entonces no es otra que la que establece la ley: la absolución de M. D. F. respecto de los hechos por los que fuera acusado por el beneficio constitucional de la duda (arts. 44 de la CCh y 28 del CPP).

Las costas del proceso –si las hubiera- deberán ser soportadas por el Estado (art. 239 y 242 del C.P.P.).

No se han informado la existencia de secuestros sobre los que deba disponer.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,

FALLA:

1.- ABSOLVIENDO a M. D. F., titular del Documento Nacional de Identidad N° X, nacido en El Maitén el día 20 de enero de 1988, hijo de D. y de A. A., instruido, soltero, empleado, domiciliado en X S. F. calle A. X de San Carlos de Bariloche Provincia de Río Negro, por los presuntos hechos ocurridos en El Maitén el 30 de diciembre de 2017 y en Cholila el 04 de febrero de 2018, en perjuicio de L. G. H., por los que fuera acusado y que el Ministerio Público Fiscal calificara como amenazas agravadas en concurso real con amenazas simples (arts. 28, 333 del Código Procesal Penal y 45, 55 y 149 bis, primer párrafo, del Código Penal).

2.- IMPONIENDO las costas al Estado (art. 242 primer párrafo del Código Procesal Penal).

Tómese razón y cúmplase. Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las Partes, las mismas quedan notificadas.

Número de registro digital 151/2021.-

020309-142789/261702-S

020309-142789/261702-S